



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DM- 0349 - 2020
 (De 11 de Noviembre del 2020)

Por la cual se adoptan medidas provisionales frente al estado de Emergencia Ambiental declarado para las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Panamá, Panamá Oeste, Veraguas y la Comarca Ngäbe Buglé, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República de Panamá, en su artículo 17, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que la Ley 8 del 25 de marzo del 2015, crea el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que la Resolución de Gabinete N° 85 de 7 de noviembre de 2020, declara el Estado de Emergencia Ambiental en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Panamá, Panamá Oeste, Veraguas y Comarca Ngäbe Buglé, por la influencia del huracán ETA;

Que en las áreas descritas y declaradas en estado de emergencia ambiental, se han producido pérdidas de vidas humanas y cuantiosas pérdidas materiales, como la destrucción y daño de infraestructura básica y vial, de viviendas, de equipamientos y enseres materiales, producto del desbordamiento de los ríos, inundaciones, deslizamiento de tierra y caída de árboles, entre otros incidentes;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en su artículo 2, numeral 37, define un desastre ambiental como el incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y la viabilidad de ese sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece en sus artículos 38 y 39 que "son deberes del Estado y de la sociedad civil adoptar medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales...y en estos casos, se adoptarán las medidas de ayuda, asistencia y movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, con miras a apoyar a las poblaciones afectadas y revertir los deterioros ocasionados";

Que el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, por la cual se aprueba el reglamento del proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, establece en su artículo 71, lo siguiente:

"Artículo 71: Todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante el período de sesenta (60) días posteriores y siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural no requerirán cumplir el trámite de evaluación ambiental de ningún tipo."

Que el artículo 74 de la misma excerta legal, dispone:



Artículo 74: Todas las obras, proyectos o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción deberán ser inscritos ante el Ministerio de Ambiente a fin de contar con un registro histórico de las mismas. Dicho registro se podrá dar durante o después de la obra o actividad. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

En los casos que así sea necesario, por las características específicas de la actividad, la Autoridad Ambiental podrá, en base a sus funciones y atribuciones, solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales a aplicarse, durante la construcción o en su defecto, a aplicarse, después de finalizada la declaratoria de emergencia ambiental."

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece en su artículo 59 que "El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrara y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración...";

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, sobre Legislación Forestal de la República de Panamá, define que el Patrimonio Forestal del Estado, está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal. También formarán parte de este patrimonio las plantaciones forestales, establecidas por el Estado en terrenos de su propiedad, los cuales se encuentran bajo la responsabilidad del Ministerio de Ambiente, tal como lo establece el artículo 59 del Texto Único de la Ley 41 de 1998";

Que la Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley Forestal, en su artículo 1, numeral 2, define al aprovechamiento forestal "...como la extracción y utilización de productos y subproductos forestales, maderables y no maderables. Este incluye madera verde en pie o caída, y seca parada o caída, independientemente de su estado o condición;

Que mediante la Resolución AG-0103-2015 del 13 de febrero de 2015, se modifica la Resolución AG-0342-2005 del 27 de junio de 2005, en su artículo 3, que establece lo siguiente:

"Artículo 3. ESTABLECER que en los casos en que alguna entidad del estado requiera, por su competencia, realizar obras en cauces naturales para prevenir y solucionar problemas relacionados a inundaciones o falta de abastecimiento de agua se le eximirá del pago a que hace referencia la presente resolución, paz y salvo de ANAM o cualquier otra formalidad que se requiera presentar como requisito establecido."

Que ante el deber conjunto del Estado y la sociedad civil de hacerle frente a los desastres ambientales, mediante la adopción de medidas de ayuda, movilización, entre otras necesarias para mitigar los impactos del desastre, tales como la remoción de árboles caídos, reparación de vías y obras en cauces realizadas por el Estado en virtud de la emergencia ambiental, corresponde adoptar las siguientes medidas provisionales para facilitar y hacer más eficiente la atención del desastre,

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Panamá, Panamá Oeste, Veraguas y Comarca Ngäbe Buglé, que coordinen con el resto de las instituciones estatales, los municipios, organizaciones involucradas, y sociedad civil, a fin de que las autoridades competentes procedan a la limpieza de los cauces de los ríos y quebradas que han sido obstruidas por el desastre, reparaciones de redes viales y demás áreas afectadas producto de las inundaciones, y deslizamientos de tierras, con el objetivo de reducir los efectos actuales y de futuros desastres ambientales.

Artículo 2. REITERAR a las entidades estatales que los proyectos, obras o actividades necesarios para la mitigación del desastre ambiental decretado, así como la construcción de obras en cauce por parte de



entidades estatales, podrán acogerse a las excepciones establecidas en los artículos 71 y 74 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, así como a la excepción establecida mediante la Resolución AG-0103-2015 del 13 de febrero de 2015.

Artículo 3. La disposición y uso final del aprovechamiento de los árboles caídos, producto del desastre ambiental que se obtenga de las acciones de limpieza de cauces de los ríos, y demás áreas públicas, serán acordadas con el Ministerio de Ambiente.

Artículo 4. Corresponderá a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente detalladas en el artículo 1, el registro del aprovechamiento forestal de la madera caída a causa del desastre ambiental, a fin que se pueda expedir las autorizaciones y guías de transporte forestal necesarias.

Artículo 5. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Panamá, Panamá Oeste, Veraguas y Comarca Ngäbe Buglé, mantendrán un registro pormenorizado de las obras, proyectos y actividades que se acogen al procedimiento excepción establecido en los artículos 71 y 74 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, y/o la Resolución AG-0103-2015 del 13 de febrero de 2015, y rendirán un informe mensual de su actuación ante las Direcciones de Evaluación de Impacto Ambiental y Forestal.

Artículo 6. Las medidas provisionales que se adopten para mitigar el desastre ambiental decretado no podrán ocasionar mayor riesgo de daño ambiental en las zonas afectadas, para lo cual las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente correspondientes ejercerán las correspondientes labores de supervisión, control y fiscalización.

Artículo 7. SOLICITAR el apoyo de la Policía Nacional y demás estamentos de seguridad, a fin de que a través de sus puestos de control, pueda darse seguimiento y fiscalización a las autorizaciones y guías de transporte forestal que se emitan.

Artículo 8. ADVERTIR que el uso ilícito de las autorizaciones forestales respectivas, acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Artículo 9. La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria del estado de emergencia ambiental, y hasta sesenta (60) días luego de que sea levantada dicha declaratoria por el Consejo de Gabinete.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1998, Ley 8 de 25 de marzo 2015; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Resolución JD-05-98; Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, Resolución-0342-2005 de 27 de junio de 2005, Resolución AG-0103-2015 del 13 de febrero de 2015; Resolución de Gabinete N° 85 de 7 de noviembre de 2020, y demás normas concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once ^{diez} (11) del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020).


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

